

Orden de 31 de julio de 1985 interpretativa del ámbito de aplicación del artículo 5 del Real Decreto Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica.

Excelentísimos señores:

El reciente Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica tiene como finalidad última la de adoptar más medidas en el sentido de potenciar la demanda interna, por cuanto la desaceleración de la economía internacional está siendo más profunda de lo esperado. Con objeto de cumplir tal fin, el articulado de la citada norma establece una serie de medidas económicas concretas que cubren un amplio espectro de la actividad social y económica española.

En concreto el art. 5º del Real Decreto-ley de referencia fija la libertad de horario para los locales comerciales, bajo el principio de la libre fijación por las Empresas en todo el territorio del Estado. El mencionado principio aparece atemperado por dos limitaciones lógicas, el respeto de las competencias de las Comunidades Autónomas y la no alteración del régimen laboral de los trabajadores de los sectores económicos afectados por tales medidas.

No obstante, el detalle del precepto comentado que limita de por sí el ámbito de aplicación del artículo 5º del Real Decreto-ley 2/1985, queda por resolver la duda de a que locales comerciales debe aplicarse el régimen de libertad de horario.

Sobre este punto ha de tenerse en cuenta que junto al carácter fundamentalmente económico del citado Real Decreto-ley, los espectáculos públicos y actividades recreativas han estado sometidos de siempre a un régimen administrativo particular que deriva de la necesidad de realizar un mayor control y actividad de la Policía sobre aquellas actividades en que pudiese verse afectada la seguridad ciudadana.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Interior.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.— La libertad de horario para los locales comerciales, establecida en el artículo 5º del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica, no es de aplicación a los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas sometidos al Reglamento General de Policía, aprobado por Real Decreto de 27 de agosto de 1982 que seguirán en cuanto a horario su régimen particular.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Interior.

Dirección Provincial de Industria y Energía

SECCION DE INDUSTRIA

2407

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT 18.620 incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de Conservas Viter, S.A. con domicilio en Pradejón calle Vadillos, núm. 1 solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliar la potencia en su Centro de Transformación "Conservas Viter" en Pradejón, sustituyendo para ello el actual transformador de 75 KVA por otro de 160 KVA.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1946, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1963, Real Decreto 3275/1982; Orden de 6 de Julio de 1984 y Orden de 18 de Octubre de 1984, ha resuelto.

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado debiendo atenderse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 31 de julio de 1985.

El Director Provincial,

Lorenzo Cuesta Capillas

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA, LOS ANUNCIOS DEBERAN REDACTARSE POR UNA SOLA CARA

SUSCRIPCIONES	Pesetas
Año	1.500
Semestre	1.000
Trimestre	750
EJEMPLARES SUELTOS	
Mes fecha	30
Mes anterior	50
Más de un año	100
ANUNCIOS	
Se abonará por cada línea o fracción 45 pesetas, calculando un promedio de nueve palabras en línea impresa y el promedio que resulte en los casos mecanografiados que se liquidan por separado.	



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Edita e imprime:

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vara de

Rey, 3. 26002 LOGROÑO

Teléfono (941) 25-75-99

Los edictos y anuncios deberán registrarse en la Delegación General del Gobierno, pasando a ser liquidados en la Administración del Boletín Oficial de La Rioja, e ingresar su importe en cualquiera de las Sucursales o Agencias de la Caja Provincial de Ahorros de La Rioja c/c. 11-70015816-2, abierta por esta Comunidad Autónoma para suscripciones y anuncios.